



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10636.0/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 17 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Que recibí una factura muy elevada, de 530,38 euros, en la que pone que la lectura era estimada. Tras reclamar, me devuelven únicamente 4,65 €, ya que indican que la lectura real a fecha 1.02.23, era de 15.609 m³. Adjunto fotografías con las lecturas reales".

SOLICITA:

Devolución del importe de lo abonado.

En escrito posterior manifiesta el consumidor que está de acuerdo con la lectura tomada de 15.609 m³ el 3.02.2023, pero no con la empresa que lo factura, porque el día 2.02.2023 cambió su contrato a [REDACTED] Por ello considera que la distribuidora debe pasar la lectura del período 2.02.23 a 21.02.23 a [REDACTED] y no a [REDACTED]

En escrito de 1.02.24 el consumidor SOLICITA que los trámites oportunos para que sea [REDACTED] quien le facture el periodo desde el 2.02.2023 hasta el 21.02.2023, así como que [REDACTED] anule el importe que reclama de dicho periodo y que no le corresponde facturar.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

"La facturación ha sido realizada conforme a las facturas de peaje emitidas por la



Comunidad de Madrid

compañía distribuidora de la zona, [REDACTED]

Por parte de esta comercializadora, en caso de que se emitan en algún momento peajes rectificativos, por parte de la empresa distribuidora, procederemos de forma inmediata a emitir la correspondiente refacturación”.

En escrito aportado el 15.01.24 insisten en que la facturación ha sido realizada conforme a las facturas de peaje de la distribuidora, y recuerdan que consta como deuda asociada al contrato la cantidad de 530,38 €.

En escrito presentado el 15.06.24, insisten en que es la entidad distribuidora la responsable de la lectura de los equipos de medida, Los consumos facturados en la factura discutida lo fueron conforme a la lectura informada en su momento por la distribuidora, procediendo la rectificación en el momento en que la distribuidora informó de la lectura real, y efectuando el abono correspondiente”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

- 1) La factura reclamada, del periodo 23.12.22 a 1.02.23, por importe de 530,38, tiene un consumo de 2360 kwh, con lectura real del 22.12.22, en 15.389 m³ y lectura estimada el 1.02.23 en 15.611 m³.
- 2) Se presentan fotografías con las siguientes lecturas:
 - 3.02.23: lectura 15.538 m³.
 - 5.02.23 y 6.02.23: lectura 15.556 m³.
 - 15.02.23: Lectura 15.592 m³.
- 3) Escrito de [REDACTED] en el que se indica: Que se ha rectificado con fecha 22.2.2023 la lectura de cambio de comercializadora. A 2.02.23 a 15.609 m³, en lugar de la lectura inicialmente estimada de 15.611 m³, informando a las empresas comercializadoras implicadas, a través del sistema informático de mensajería común al sector para la correspondiente modificación de sus facturas.
Así mismo, y según nos consta la empresa comercializadora saliente, tras el cambio el día 2.02.2023 es [REDACTED] comercializadora de electricidad y gas. Dicha empresa figura activa en este punto de suministro entre el 3.09.2020 y el 2.02.2023, siendo esta la que se debe modificar su última factura en base a la lectura de baja del contrato 15609 m³ y proceder a la devolución del consumo facturado en exceso hasta la lectura de 15611 m³. A su vez, la empresa comercializadora entrante [REDACTED] debe rectificar su factura de alta de contrato con la lectura de 15.609 en lugar de 15.611 m³.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

El consumidor solicita que no le facture [REDACTED] el periodo del 2.02.2023 hasta el 21.02.2023, así como que [REDACTED] anule el importe que reclama de dicho periodo y que no le corresponde facturar. En realidad, la factura reclamada implica el periodo del 23.12.22 a 1.02.23, por lo que por este periodo, [REDACTED] no está facturando fuera del tiempo en el que debe hacerlo.

Cuestión distinta es que ha quedado probado que se facturó en ese periodo un consumo

Comunidad de Madrid

estimado. El consumidor ha probado mediante fotografías el consumo real, y la distribuidora [REDACTED] indica en su escrito (de 10.01.24) que a 02.02.23, fecha en que empieza a facturar [REDACTED], la lectura real del contador es de 15.609 m³. Procede, por lo tanto, con dicha corrección de lectura, proceder a corregir la factura de [REDACTED]. Aunque este arbitraje debe resolverse en Derecho, la cuestión reclamada es una simple corrección de lectura estimada a lectura real.

Factura de 23.12.22 a 1.02.23

Término fijo 23.12.22 a 1.02.23	16,45
Término energía: 220 m ³ x 10,630631 = 2.338,74 kwh x 0,199167	465,80
Alquiler contador	0,77
Asistente de gas	10,72
Impuesto Esp Hidroc	5,52
IVA 21% (10,72)	2,25
IVA 5% (488,54) =	24,43
TOTAL	525,94

Sobre el consumo estimado de 222 m³, se han reducido los 2 m³ de diferencia con la lectura real, que convertidos a kwh son 21,26 kwh, que al precio de [REDACTED] serían 4,23 y con el Iva correspondiente (5%), 0,21, ascendería a 4,44 € que no deben ser reclamados al consumidor.

Esto implica la **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR**, porque se corrige el consumo real que ha de abonar el consumidor, no así el período, porque Repsol sólo había cobrado el suministro hasta el 1.02.23. Se ha corregido la diferencia entre el consumo estimado y el real (-2m³).

Al propio tiempo, implica la **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN DE LA EMPRESA**, dado que una vez recalculada la factura, el consumidor debe abonar ésta. El importe corregido es de **525,94 €**. Dada la elevada cuantía de la factura, el pago puede realizarse de una única vez, o si el consumidor lo prefiere en tres plazos mensuales, debiendo abonar el primero en los siguientes 30 días a la notificación del presente laudo arbitral. Los plazos serán respectivamente: el primero de 175,32 €, y los dos restantes de 175,31 €.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR**, porque se corrige el consumo real que ha de abonar el consumidor, no así el período, porque Repsol sólo había cobrado el suministro hasta el 1.02.23. Se ha corregido la diferencia entre el consumo estimado y el real (-2m³).

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN DE LA EMPRESA**, dado que una vez recalculada la factura, el consumidor debe abonar ésta. El importe corregido es de **525,94 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. Aún así, dada la elevada cuantía de la factura, el pago puede realizarse de una única vez, o si el consumidor lo prefiere en tres plazos



Comunidad de Madrid

mensuales, debiendo abonar el primero en los siguientes treinta días a la notificación del presente laudo arbitral y los sucesivos, a los treinta días, en cada mensualidad siguiente. Los plazos serán respectivamente: el primero de 175,32 €, y los dos restantes de 175,31 €.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 18 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.:

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.:

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.:

[Redacted signature]